

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 033/2019-P-2

RECURRENTE:

FISCAL

GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D.

RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE

ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

RESULTANDO

 número 507/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

SEGUNDO.- A través del oficio TJA-SS-001/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción segunda de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, otorgándole la vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, y se ordenó turnar los autos al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.- Mediante oficio número TJA-SGA-561/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 063/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

- II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este tribunal al dar el respectivo trámite.
- III.- Previo al estudio de fondo, es importante destacar los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:
- 1.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano *******************************, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de la Fiscalía General del Estado, Fiscal General del Estado de Tabasco, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, y Director General de la Policía de Investigación del Estado, reclamando lo siguiente:
 - "a.- La diligencia de notificación y pago de finiquito de fecha 23 de agosto del(sic) 2018, suscrito por la Licenciada ******************************, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; mismo que me fue notificado con fecha 23 de agosto del presente año, documento en el que se me notifica que el Fiscal General determinó la separación extraordinaria del cargo desempeñaba de policía de investigación en la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
 - b.- Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, reclamo el que se me haya suspendido del trabajo que había venido desempeñando en la Fiscalía General del Estado de Tabasco; como Policía de Investigación en Análisis Tácticos, de lo cual me han dejado de pagar mis salarios y prestaciones de trabajo que había venido percibiendo hasta antes del referido cese."

- 2.- En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala emitió un auto en el cual previno al actor para que precisara los actos que le atribuía a cada una de las demandadas, ya que el Instructor consideró que de la integridad de la demanda no se podía deducir cuales eran los actos que le causaban menoscabo por cada una de las autoridades, asimismo, se le requirió que presentara los juegos de copias de su demanda, necesarios para emplazar a juicio a las demandadas.
- 3.- Por escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el actor *****************************, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala de origen, adjuntando dos juegos de su demanda y manifestando lo siguiente:
 - "a).- De la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el acto que reclamo es el despido injustificado con categoría de Policía de Investigación mismo que se me notifico el día 23 de agosto del año en curso, mediante diligencia de notificación y pago de finiquito.
 - b).- Del Fiscal General del Estado de Tabasco, la determinación de la separación extraordinaria del cargo del suscrito con categoría de Policía de Investigación en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el oficio número **************** de fecha 22 de agosto del presente año, el mismo BAJO PROTESTA DE DECIR **VERDAD**, oficio que jamás me fue entregado, por lo cual nunca se me notifico ningún procedimiento administrativo en mi contra, dejando al suscrito en total estado de indefensión para dar contestación al temerario е infundado procedimiento administrativo iniciado en mi contra por el
 - c).- De la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien fue quien procedió a entregarme la Diligencia de Notificación y Pago de Finiquito con fecha 23 de agosto del año en curso.
 - d).- Del Director General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, el ser mi superior jerárquico, y nunca me manifestó nada referente a mi conducta y mucho menos, ningún proceso administrativo."
- 4.- Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria, admitió la



demanda presentada por ****************************, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y en el punto cuarto del acuerdo admitió las pruebas del actor, entre ellas, los informes de autoridad, que versarán sobre los puntos II, II(sic) y IV del capítulo de pruebas del escrito inicial del actor.

IV.- El punto cuarto del acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dice lo siguiente:

"CUARTO.- Ahora bien y al no existir impedimento alguno, en cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se admiten las siguientes:

A.- Las DOCUMENTALES consistentes en:

1.- Original de la Diligencia de Notificación de Pago de Finiquito de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En lo concerniente a las pruebas supervinientes, no se tienen por admitidas, toda vez que no se ofreció ninguna que tenga ese carácter.

Así como los informes de autoridad a cargo del Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3, la Contralora de la Fiscalía General del Estado M.A.P.P. ********************** Visitador General de la citada por lo que se ordena solicitar los mismos, Fiscalía; mediante atento oficio para efectos de que informen respecto de los datos solicitados por él actor en los puntos II, II(sic) y IV del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se ordena correr el traslado respectivo. Informe que deberán rendir en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se recepcionen el oficio atinente, apercibidos que de ser omisos, se les impondrá una multa por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del articulo 123; y se adicionan los párrafos sextos y séptimo del apartado B artículo 26 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, se hace saber al actor, que no es admisible solicitar los informes de autoridad para efectos de que las autoridades requeridas, envíen a esta Sala copias certificadas de los documentos que refiere en cada punto de los informes ofrecidos, puesto que ello, no es acorde a la naturaleza de la prueba, dado que los numerales 263,264 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, supletorio a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prescribe que: "Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan; así mismo, que las autoridades están obligados a proporcionar la información y datos que les requiera"; de lo anterior, es posible concluir que la naturaleza del informe, es únicamente obtener de las autoridades, el informe de algún dato, no así para que estas alleguen al sumario documento alguno; con base en ello, cabe aclarar al promovente que conforme al numeral 61 de la Ley de Justicia Administrativa, a él corresponde solicitar los documentos atinentes, y únicamente en el caso de que la autoridad a la que se le hava requerido expedir ciertas documentales sea omiso en proporcionarlas, le asistirá el derecho de solicitar al Magistrado Unitario requerir dicha autoridad, previa comprobación de que fueron solicitadas las mismas, tal como lo señala el citado dispositivo. En esas consideraciones hágase saber a las autoridades requeridas para rendir los informes admitidos, que únicamente deberán atender los informes que versen sobre los datos que les solicita el oferente, no así por lo que hace a remitir copia certificada de los documentos que les refiere."

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial de cada uno de los agravios vertidos por el recurrente, de la manera siguiente:

Refiere el recurrente que las pruebas ofrecidas por el actor no cumplen los requisitos previstos por el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que a criterio de la recurrente, el informe de autoridad pudo estar a disposición del actor, para lo cual debió dirigir un escrito directamente a cada una de las autoridades señaladas en su ofrecimiento por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, cuestión que no quedó acreditada y por la que no debió admitirse la prueba de informes.

Aduce el reclamante que la Sala de manera indebida suplió la deficiencia de la queja en torno a la carga de la prueba y en favor del actor, contraviniendo con ello lo establecido en la parte final del numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que además atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y del debido proceso.

Esgrime el impugnante que la Sala pudiera fundamentar su acuerdo conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de

.

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

Justicia Administrativa vigente, debió verificar que el actor contaba previamente con el acuse de recibo por parte de las autoridades a las cuales les había solicitado el informe que pretende obtener, además del comprobante de pago de los derechos correspondientes de acuerdo al 68 de la Ley de Hacienda del Estado.

Expresa el recurrente que la prueba de informes a cargo de las autoridades tampoco reúne los requisitos que señalan los numerales 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 245 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la citada ley por disposición expresa de su artículo 1, tercer párrafo, en razón que no fueron relacionados con los hechos que se pretenden probar, así como tampoco relacionó de forma precisa y directa a los funcionarios de los cuales se pretende su informe, razones por las que considera la recurrente que dicha prueba de informes debió ser desechada por la Sala de origen.

VI.- De lo anterior, los agravios resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta relevante precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda², ofreció como pruebas los informes de autoridad, al tenor siguiente:

²²² Obra a folio 9 de los autos principales.



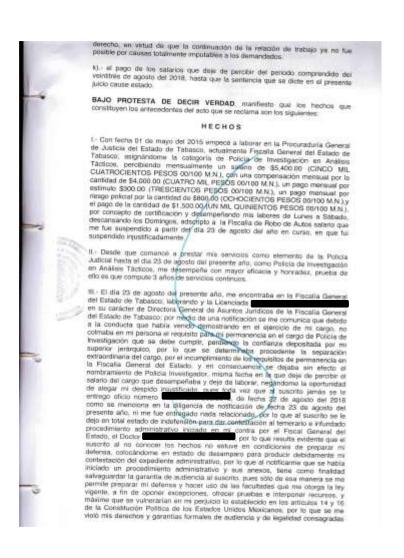
suscrito tiene en dicho Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

IV.- EL INFORME DE AUTORIDAD.- Que este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, solicitará mediante atento oficio al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, M.C.P. *****************, con domicilio ampliamente conocido ******* de esta Ciudad, <u>para los</u> efectos de que informe a este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, si existe procedimiento administrativo o se encuentra sujeto a investigación a nombre de ***************************** ante esa Visitaduría General, para el caso de(sic) que exista envié(sic) copia certificada de los mismos. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.'

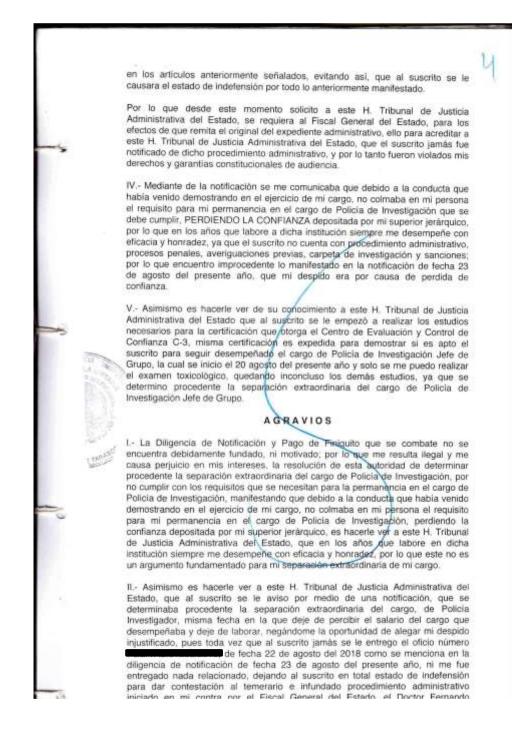
El subrayado es nuestro.

De lo transcrito se obtiene que el accionante ofreció como pruebas los **informes** de autoridad a cargo del Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3, Contralora de la Fiscalía General del Estado y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en los que solicitó que la Sala de origen mediante oficio les requiriera a dichas C. autoridades el la información respecto si **** había sido certificado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza para el desempeño del cargo de Policía de Investigación Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado; si existe resolución alguna de procedimiento administrativo, procesos penales, averiguaciones previas, carpetas de investigación, recomendaciones o sanciones a su nombre; y si existe procedimiento administrativo o se encuentra sujeto a investigación, pruebas que relacionó con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de demanda.

Asimismo, es importante precisar los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, los cuales se aprecian en las imágenes siguientes:







De lo anterior, se advierte que en el **punto III de los hechos**, el actor refiere que antes de la separación de su cargo, jamás se le entregó oficio número ************************, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mencionada en la diligencia de veintitrés de agosto de ese mismo año, ni nada relacionado, lo cual estima que se le dejó en estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, en el **punto IV del capítulo de hechos** señala que <u>no cuenta con procedimiento administrativo,</u> <u>procesos penales, averiguaciones previas, carpeta de investigación, recomendaciones y sanciones, y por esa razón desconoce la causa de pérdida de confianza que le fue comunicada en la diligencia de notificación y pago de finiquito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.</u>

Así también en el **punto V de los hechos**, sostiene que el veinte de agosto de dos mil dieciocho inició los estudios necesarios para obtener la certificación que otorga el Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3, mismos que no concluyó debido a la separación extraordinaria de su cargo.

En ese contexto, se puede observar que las pruebas ofrecidas por el actor sí guardan relación con los puntos de hechos que pretende probar, ya que lo que intenta demostrar con los informes de autoridad son los acontecimientos acaecidos previo a la separación de su cargo, pues adujo que no recibió notificación relacionada con el oficio número FGE/TAB/01253/2018, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ni de procedimiento administrativo, ni cualquier otro de diversa naturaleza, asimismo, que había iniciado los estudios encaminados a la certificación que otorga el Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3 y el cual no finalizó por haberlo separado de su encargo.

Lo anterior, sin obstar que el actor no haya citado de forma específica (en el capítulo de hechos) a las autoridades de las cuales pretende obtener la información, ni mencionara expresamente el hecho preciso que pretende demostrar con cada uno de los informes, ya que el requisito que debe satisfacerse conforme el artículo 52, primer párrafo, de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado, es que entre los elementos de convicción ofertados por las partes y los hechos narrados por las mismas, exista un vínculo, pues el origen de ese requisito se halla en el principio de idoneidad de la prueba, con el cual se intenta evitar que dentro del juicio se ofrezcan probanzas evidentemente ajenas a los puntos en debate dentro del proceso, por ser indudablemente inconducentes para probar los hechos controvertidos.

Resultando en la especie, y del análisis efectuado en párrafos anteriores, que el actor colmó ese requisito; ello con independencia de la <u>valoración y alcance probatorio</u> que la Sala de origen califique al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora, respecto a los argumentos vertidos por el recurrente, que el actor tenía la obligación de haber solicitado previamente los informes en un plazo de cuando menos cinco día anteriores a la presentación de la demanda, ya que los mismos pudieron estar a disposición del actor, así como la carga de presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes para que se pudieran expedir las copias respectivas; son **infundados**.

Puesto que los requisitos a cumplirse para el desahogo de la prueba de informe de autoridad, son los previstos en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales dicen lo siguiente:

"CAPITULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que <u>requiera</u> a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de <u>prueba</u>.

ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo."

(Énfasis agregado)

De lo antes trasunto se obtiene que la prueba de petición de <u>informes</u> consiste en una declaración unilateral de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, <u>de hechos o datos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos</u>, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los <u>hechos o actos</u> respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Es decir que para el desahogo de la prueba de informes de autoridad, al **no** tratarse de una documental, no requiere que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 44 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, no debe imponerse al oferente la obligación de exhibir el escrito con el que acredite que previo a la presentación de la demanda solicitó la información a las autoridades, pues como ya se ha afirmado anteriormente, se trata de una solicitud de informes.

En ese sentido, el actor cumplió con los requisitos para la admisión de los informes de autoridad, aunque haya



solicitado informes a autoridades distintas a las demandadas, y las cuales no son parte en el juicio principal, pues eso no representa ningún obstáculo para su admisión de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, dado que las partes tienen derecho a solicitar al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento, que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones.

Finalmente, con relación a lo aducido por el recurrente de que la parte actora tenía el deber de presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes para que pudieran expedir las copias respectivas que solicitó, se aclara que si bien el actor dentro de la redacción de la solicitud de informes peticionó se le expidiera copia de diversos documentos, también lo es que la Sala de origen al momento de acordar la admisión de las pruebas de la parte actora fue enfática en comunicar a las autoridades que en sus informes deben de prescindir de observar tal solicitud, toda vez que esa no es la naturaleza de la prueba ofertada por el actor, y que si así lo hubiera deseado el accionante, debió cumplir con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; al no haber requerido el Instructor la remisión de ningún documento, por lo que el agravio del reclamante es infundado.

VII.- Consecuentemente, al resultar infundados los agravios formulados por ************************, anterior Fiscal General del Estado, parte demandada en el juicio principal, este órgano colegiado confirma el punto cuarto del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del

expediente número 507/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas Considerando VI de la presente resolución, se declaran infundados los agravios formulados **Fernando** por Valenzuela Pernas, anterior Fiscal General del Estado, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 507/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando VI de este fallo, se **confirma** el punto cuarto del auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 507/2018-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-



033/2019-P-2 y del juicio 507/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO **DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ** EN UNIÓN HERRERA, QUIENES FIRMAN DE SECRETARIA **GENERAL** DE **ACUERDOS BEATRIZ** MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 033/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos